



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-749/2024

ACTOR: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, por conducto de su apoderado legal, a fin de controvertir la resolución incidental emitida el pasado once de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JDC/47/2024/INC**, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los planteamientos del actor, relacionados con el pago de las prestaciones que le corresponden desde la reincorporación a su cargo como diputado local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Trámite del juicio federal.....5
CONSIDERANDO.....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
TERCERO. Contexto de la controversia.....7
CUARTO. Estudio del fondo de la litis.....9
RESUELVE.....26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos del promovente toda vez que las pruebas ofrecidas ante la instancia local a través de su escrito incidental, al tratarse de pruebas técnicas, no resultaron suficientes para acreditar que en efecto el Congreso del Estado de Campeche no le otorgó la cantidad total que percibe como diputado local por concepto de sueldo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de labores.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el actor inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche¹.
2. **Solicitud de licencia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro² se concedió licencia al actor para participar en el proceso electoral local.
3. **Solicitud de reincorporación.** El doce de julio, el actor presentó un escrito ante el Congreso del referido Estado, con la finalidad de que se permitiera su reincorporación como Diputado local.
4. **Juicio federal.** El dieciocho de agosto, el actor promovió vía *per saltum* un juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, de realizar los trámites necesarios para su reincorporación como diputado. Asunto que en su oportunidad fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Campeche³.
5. **Sentencia TEEC/JDC/47/2024.** El veinticuatro de agosto, el TEEC emitió sentencia en la que declaró fundados los planteamientos del actor y ordenó al Congreso analizar y resolver su reincorporación a su cargo, así como el pago de las

¹ En adelante se podrá citar como Congreso.

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.

SX-JDC-749/2024

remuneraciones correspondientes. Dicho juicio fue impugnado ante esta instancia.

6. Juicio federal SX-JDC-671/2024. El veintisiete de agosto, el actor impugnó el juicio señalado en el párrafo anterior y el dos de septiembre siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, donde, en lo que interesa, ordenó al Tribunal local pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con el pago de sus remuneraciones.

7. Escrito incidental. El siete de octubre, el actor presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, a efecto de controvertir la omisión por parte del Congreso de pagarle la totalidad de sus remuneraciones.

8. Resolución incidental impugnada. El once de octubre, el TEEC resolvió el incidente donde determinó declararlo infundado, en atención a que, desde su perspectiva, el Congreso dio cabal cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal.

II. Trámite del juicio federal

9. Demanda. El dieciséis de octubre, el actor presentó escrito de demanda a través de la plataforma de juicio en línea, a fin de impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

10. Turno y requerimiento. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-749/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, asimismo, requirió el trámite correspondiente a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

11. Recepción. El diecisiete de octubre, el Tribunal local remitió las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

12. Sustanciación. En su oportunidad la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con el pago inherente a su cargo como diputado local; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

15. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea, en ella consta el nombre y la firma respectiva de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **once de octubre**; si la demanda fue presentada el **dieciséis de octubre** siguiente, su presentación es oportuna⁶.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve mediante su apoderado general para pleitos y cobranzas⁷, aunado a que, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido⁸.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia,

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁶ El presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

⁷ Calidad que satisface mediante la escritura pública número ciento sesenta y seis de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

19. El presente asunto tiene su origen con el escrito incidental presentado por el promovente donde señaló que el Congreso no había dado cumplimiento total a lo ordenado por el TEEC a través de la sentencia de cinco de septiembre, en lo que respecta al pago del 100% de su salario.

20. Adujo que únicamente recibió una transferencia por la cantidad de \$69,390.00 (sesenta y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.) así como un cheque por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

21. No obstante, el actor se inconformó debido a que, a su consideración, faltó pagar la cantidad de \$6,245.10 (seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.) a través de transferencia y \$165,665.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en cheque.

22. En ese sentido, solicitó al Tribunal responsable requerir a diversas autoridades del Congreso y la Junta de Gobierno información donde señalaran la cantidad total que perciben las diputaciones por concepto de dietas, sueldos, salarios, prestaciones, percepciones, apoyos, compensaciones o cualquier otra denominación, a efecto de ser cotejado con la cantidad pagada y tener certeza de que corresponde a la totalidad del adeudo.

23. No obstante, el TEEC determinó declarar infundado el incidente promovido toda vez que, a través de diversas documentales remitidas por el Congreso, advirtió que este había dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

I. Planteamientos del actor

24. Primeramente, se debe precisar que el órgano juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de quienes promueven, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral⁹.

25. En el presente asunto, el actor se duele de la determinación del Tribunal local al señalar que realizó una indebida valoración de las pruebas que aportó con las que pretendió comprobar que la cantidad depositada no fue el 100% de la cantidad total que le corresponde a su cargo como diputado.

26. Señala que el Tribunal local no analizó los datos numéricos que presentó en su recurso local y tampoco analizó debidamente la integración a detalle de ingresos por los sueldos y percepciones que devenga como diputado.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

27. De igual forma, aduce que no indicó las cantidades específicas que el TEEC tomó en consideración a efecto de acreditar que la suma total correspondían a las cantidades que integran la totalidad del sueldo que le corresponden como diputado.

28. Adicionalmente, señala que ofreció como pruebas fotografías de los cheques y recibos de pago que le expidió el Congreso, sin que el Tribunal responsable las haya tomado en cuenta, pues en la sentencia controvertida erróneamente aseveró que no ofreció pruebas en el recurso local.

29. A través de las pruebas, el promovente pretendió demostrar la cantidad por concepto de sueldo que percibe una diputación por quincena, y cuánto fue la cantidad que le pagó el Congreso local desde el doce de julio al primero de septiembre, mismas que, a su consideración, no coinciden.

30. El actor indica que es mentira lo señalado por el TEEC al decir que no mencionó en su escrito de demanda local la cantidad que se le debe pagar para llegar al 100% por concepto de sueldo y percepciones, pues sí detalló las cantidades por cada ingreso erogado por el Congreso.

31. Incluso, señala que insertó fotos de los cheques que suman las cantidades que detalló en un cuadro esquemático donde indicó la cantidad que se debe pagar a una diputación.

32. Por otra parte, manifiesta que el Tribunal local solo se limitó a transcribir la respuesta que dio el Congreso respecto de lo que informa que integra el sueldo de una diputación, es decir, la cantidad de \$58,681.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y

un pesos 00/100 M.N.), lo que considera no corresponde al 100%, así como las cantidades que dicho órgano señaló que le pagó al actor por el periodo ordenado, sin que realizara una valoración de los componentes del sueldo, ni las sumas y divisiones u otras operaciones aritméticas que demuestren que la cantidad pagada y la que corresponde por concepto de sueldo coinciden.

33. Señala que el Congreso solo demostró un pago total de \$94,456.68 (noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.), por el periodo que comprende del doce de julio al primero de septiembre, es decir, el sueldo que corresponde por cincuenta y dos días.

34. No obstante, a través de las fotografías de los cheques y los recibos de nómina que aportó señala que sueldo que percibe como diputado en realidad es por la cantidad de \$139,260.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

35. Por lo que la cantidad de \$87,181.00¹⁰ (ochenta y siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.) que señaló el Congreso, es inferior a lo que en verdad se les paga a las diputaciones.

36. Como ejemplo, señala que, suponiendo que solo sean \$87,181.00 (ochenta y siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de sueldo del promovente por un periodo de treinta días, su sueldo diario sería de \$2,906.03 (dos mil novecientos seis pesos 03/100 M.N.); dicha cantidad elevada a

¹⁰ Cantidad total derivada de la suma total por concepto de dietas, vales de gasolina, fondo de ahorro y fondo de gestión señalado por el Congreso.



cincuenta y dos días daría un total de \$151,113.73 (ciento cincuenta y un mil ciento trece pesos 73/100 M.N.).

37. Manifiesta que ese ejemplo, al ser contrastado con los \$94,456.68 (noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) que informó el Congreso, es evidente que no cumplió con el 100%, pues con el ejemplo haría falta una cantidad por pagar de \$56,657.05 (cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.).

38. En ese sentido, indica que hace falta un pago de \$146,927.32 (ciento cuarenta y seis mil novecientos veintisiete pesos 32/100 M.N.) por concepto de sueldo por el periodo comprendido del doce de julio al primero de septiembre.

39. Para evidenciar la falta cometida por el Congreso, el promovente anexa como pruebas dos oficios en los que solicitó a la presidencia del Congreso y a la dirección de finanzas a efecto de que contestaran por escrito los ocho conceptos de pago por un mes de calendario que percibe como diputado por concepto de sueldo y salario, sin que a la fecha hayan sido contestados. En ese orden, solicita a esta Sala Regional requerir las contestaciones respectivas.

40. Asimismo, el promovente solicita a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, se ordene a la presidencia del Congreso pagar el 100% de las percepciones que le corresponden por concepto de sueldos, salarios, prestaciones y percepciones totales del doce de julio al primero de septiembre.

II. Consideraciones del TEEC

SX-JDC-749/2024

41. En lo que respecta al escrito incidental presentado por el actor, el Tribunal responsable dio vista al Congreso con el objetivo de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia de cinco de septiembre dentro del expediente TEEC/JDC/47/2024, respecto a cubrir las prestaciones que le correspondían como diputado a partir del doce de julio hasta la fecha en que fuera incorporado.

42. En cumplimiento a lo anterior, el secretario general del Congreso remitió diversa documentación, entre ella, los comprobantes que acreditaban los pagos realizados al promovente por una cantidad total de \$99,390.00 (noventa y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), así como un pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de gasolina.

43. En ese sentido, la responsable refirió que, si bien el actor se dolía de que no era la cantidad que le correspondía, tampoco señaló, desglosó o especificó en su escrito incidental cuáles eran las prestaciones que no le fueron cubiertas; es decir, los rubros y el monto específico que se le adeudan, ni mucho menos ofreció pruebas que así lo acreditaran.

44. Incluso, advirtió que el propio actor reconoció que el Congreso le había realizado un pago a través de transferencia por la cantidad de \$69,390.00 (sesenta y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.) y le entregó un cheque por la suma de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que dio un total de \$99,390.00 (noventa y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

45. Por todo lo anterior, el TEEC determinó declarar infundado el incidente promovido por el actor.

III. Decisión

46. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Justificación

47. Es importante mencionar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos resolutores deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

48. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

49. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.

50. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹².

51. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de las personas justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Caso concreto

52. En el caso, el promovente ante la instancia local presentó un escrito incidental donde manifestó su inconformidad por supuestamente no haber recibido el 100% de las prestaciones que por derecho le corresponden como diputado local.

53. Para acreditar lo anterior, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que ofreció como pruebas lo siguiente:

- **Fotos que contienen el recibo de pago de Paul Arce y fotos de cheques en los que consta el concepto de prestación a la que tiene derecho Paul Arce.** Pruebas que se pide se relacionen con todos los argumentos y solicitudes que se encaminan a demostrar los ingresos totales por prestaciones que se me pagan mensualmente como diputado del Congreso.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

54. Ahora bien, toda vez que se trató de un incidente de promovido por el actor, el TEEC requirió al Congreso informara de las acciones emitidas en cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal.

55. Para ello, de autos se advierte que el secretario general de Congreso a través del oficio PLE-LXV/SG/058/2024 de diez de octubre, refirió haber dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal, donde adjuntó los comprobantes que acreditaron los pagos realizados al diputado promovente, mismos que fueron detallados a través de la siguiente tabla:

NO.	PERIODO	PROPORCIONAL DEL 12 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO SIN ISR	DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL PAGO	CONCEPTO
1	Nómina del 12 de julio al 15 de julio / proporcional 0.27 de \$21,270.30	\$5,742.98	Transferencia bancaria con número de folio 587230	Dieta
2	Cheque del 12 de julio al 15 de julio / proporcional 0.27 de \$20,000.00	\$5,400.00	Póliza de cheque 009783 por la cantidad de \$30,000.00	Gestión social
3	Nómina del 16 de julio al 31 de julio	\$21,270.30	Transferencia bancaria con número de folio 587230	Dieta
4	Nómina del 1 de agosto al 15 de agosto	\$21,270.30	Transferencia bancaria con número de folio 587230	Dieta
5	Cheque del 1 de agosto al 15 de agosto	\$20,000.00	Póliza de cheque 009783 por la cantidad de \$30,000.00	Gestión social
6	Nómina del 15 de agosto al 31 de agosto	\$21,270.30	Transferencia bancaria con número de folio 587230	Dieta
7	Vales de gasolina	\$3,000.00	Oficio número PLE/SG/417/24 emitido por la dirección de finanzas	Vales de gasolina
TOTAL		\$94,456.88		

SX-JDC-749/2024

56. De igual forma, se advierte que, tal y como lo señaló el TEEC, el secretario general del Congreso indicó que los pagos fueron realizados con base en lo previsto en la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024¹³ donde señala la cantidad de \$58,681.00¹⁴ (cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de sueldo para las diputaciones.

57. Aunado a lo anterior, el secretario también informó que a las diputaciones se les otorgan pagos mensuales por vales de gasolina, fondos de ahorro y fondo de gestión, por las siguientes cantidades:

DIETA	VALES DE GASOLINA	FONDO DE AHORRO	FONDO DE GESTIÓN
\$58,681.00	\$2,000.00	\$6,500.00	\$20,000.00

58. En relación con el fondo de ahorro, precisó que este no era aplicable al promovente, pues únicamente procede con aquellas diputaciones activas al tratarse de un descuento sobre el monto de la dieta.

59. Por cuanto hace a las prestaciones por concepto de fondo de gestión, de autos se advierte que sí le fueron pagadas ya que dicho pago quedó acreditado a través del cheque expedido a favor del actor por un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

¹³ En adelante Ley de Egresos local.

¹⁴ Consultable a través de las siguientes ligas electrónicas: <http://transparencia.congresocam.gob.mx/docs/percepcion-mensual-diputados-64-legislatura-2024.pdf> y https://asecam.gob.mx/pagina/S-T/Tabulador_2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

por concepto de gestión social correspondiente a los meses de julio (proporcional) y agosto.

60. Una vez detallado lo anterior, se advierte que el pago proporcional realizado al promovente por parte del Congreso del doce de julio al treinta y uno de agosto, fue una transferencia de un total de \$69,390.00 (sesenta y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.); un cheque por un total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y una tarjeta de vales de gasolina por un total de \$3,000.00 (tres mil pesos)¹⁵.

61. Ahora, en el caso en particular es importante señalar que de acuerdo con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios y por regla general, quien afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

62. En ese sentido, si el actor negó haber recibido la cantidad total de sus ingresos durante el periodo ordenado por el TEEC a través de la sentencia principal; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que el total a pagar por parte del Congreso corresponde a una cantidad mayor, razón por la cual debe asumir la carga de probar tal afirmación.

63. No obstante, del material probatorio ofrecido por el promovente, este órgano jurisdiccional advierte que no es suficiente para acreditar que, en efecto, le corresponde una cantidad mayor a

¹⁵ Lo anterior, se puede constatar en los anexos del oficio PLE-LXV/SG/058/2024 remitido por el secretario general del Congreso.

la que le fue otorgada por el Congreso, toda vez que las pruebas ofrecidas consistieron en diversas fotografías, las cuales, por sí solas, resultan insuficientes al ser consideradas como pruebas imperfectas.

64. Las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹⁶.

65. En ese sentido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no aconteció.

66. Es decir, el promovente únicamente se limitó a manifestar que al Congreso le faltó pagar la cantidad de \$6,245.10 (seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.) a través de transferencia y \$165,665.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en cheque, y para ello solo aportó diversas fotografías donde señaló que correspondían a un recibo de nómina y diversos cheques.

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** y la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**



67. Asimismo, insertó un cuadro con diversas cantidades donde, a su decir, corresponden a las prestaciones que reciben las diputaciones del Congreso.

68. No obstante, lo anterior únicamente puede generar un indicio de su dicho, pues no existen otros elementos con los que puedan ser concatenados, a fin de lograr algún grado de convicción.

69. Incluso, si contaba con los cheques expedidos a su nombre, así como los recibos de nómina de periodos anteriores, tuvo la oportunidad de aportarlos ante la instancia local a efecto de demostrar las percepciones totales que recibe mensualmente y, que a su decir, son mayor a las pagadas por el Congreso.

70. Sin embargo, la simple manifestación del actor donde señala que le corresponde una cantidad mayor por concepto de sueldo, no hace presumir ni acredita que en efecto le corresponde esa cantidad, pues las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar su dicho.

71. Máxime, que el promovente no sustenta de dónde obtiene las cantidades que supuestamente le corresponden y que no le fueron pagadas por el Congreso, pues tal y como lo manifestó el TEEC, no especificó o desglosó las prestaciones que se le adeudan.

72. Es decir, el actor no manifestó la cantidad total que recibe por concepto de dietas y qué cantidad total recibe por cada una de las prestaciones, ya que solo insertó una tabla con diversas cantidades y ofreció fotografías de un recibido de nómina y cheques.

73. Incluso, solicitó al TEEC requiriera al tesorero, director de finanzas o similar del Congreso, así como a la presidencia de la diputación permanente que informaran el total mensual de las dietas y otras prestaciones que reciben las diputaciones.

74. Sin embargo, como se manifestó, la carga de probar su dicho le correspondía al actor, ya que los requerimientos solicitados por el promovente son de realización potestativa del órgano resolutor quien, en atención a las circunstancias de cada caso y, solo de estimarlo necesario, procederá a realizar las diligencias que considere oportunas para mejor proveer cuando no existan constancias suficientes para resolver¹⁷.

75. Asimismo, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es **resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan**, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, las autoridades pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que, para esclarecer su criterio, es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes –como se pretende– ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

76. Bajo esa tesitura, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Congreso manifestara que tomó como base para pagar las

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** y en la jurisprudencia 10/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

cantidades adeudadas la Ley de Egresos local, ello genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por ende, correspondía al actor desvirtuarlo con la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella; no obstante, como se mencionó, en el presente asunto no aconteció.

77. En ese sentido, contrario a lo manifestado, el Tribunal local no incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio, pues al final este no resultó ser idóneo y suficiente para alcanzar su pretensión dentro del incidente.

78. Pues tampoco se debe perder de vista que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque esta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido en la sentencia.

79. Por ende, si lo ordenado a través de la sentencia principal únicamente fue realizar el pago de las prestaciones inherentes al cargo del actor como diputado local, fue correcto que el TEEC basara su análisis sobre esa determinación, la cual tuvo por cumplida al advertir que el Congreso había realizado los pagos correspondientes con la documentación que aportó, sin que el promovente lograra desvirtuar la ilegalidad de los mismos, tan es así que el mismo actor afirma haber recibido dichos pagos.

80. Y si bien, posteriormente no estuvo conforme con ello, tampoco aportó elementos idóneos y suficientes con los que

acreditara que le corresponde una cantidad mayor, de ahí, que persista la determinación emitida por el TEEC.

81. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor a través de su escrito de demanda solicita se requiera a la presidenta y director de Finanzas, ambos del Congreso, información relacionada con sus pagos; sin embargo, dado el sentido del presente fallo a ningún fin práctico llevaría atender su solicitud, aunado a que, en autos obran los elementos necesarios para el estudio de la controversia.

IV. Conclusión

82. Al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones y formula voto particular ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-749/2024.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente **voto particular**, con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque considero que debieron declararse fundados y suficientes los argumentos del actor para revocar la resolución controvertida.

En principio, conviene precisar que en la sentencia local de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en cumplimiento de

SX-JDC-749/2024

la diversa pronunciada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-671/2024, se ordenó al Congreso del Estado de Campeche realizara el pago de las prestaciones que como diputado local le corresponde al hoy promovente.

En ese orden, al considerar que esa sentencia no fue acatada debidamente, el siete de octubre de este año el actor promovió incidente de ejecución de sentencia.

De la lectura del escrito incidental respectivo advierto que la controversia expuesta consistía en un indebido pago por parte del Congreso local, puesto que se argumentó que el pago efectuado por dicho órgano legislativo se encontraba incompleto, al considerar como faltantes las cantidades¹⁸ relativas a los conceptos de “Ayudas Diversas G. Corriente” y “asignaciones presupuestarias del Poder Legislativo G. Corriente”.

En ese orden, de las constancias del expediente se advierte que mediante proveído de nueve de octubre el Tribunal responsable requirió al Congreso local que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de cinco de septiembre.

Mediante oficio de diez de octubre el mencionado Congreso remitió los comprobantes de pago realizados y precisó que los mismos derivaban de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche, así como por los conceptos de “vales de gasolina”, “fondos de ahorro” y “fondo de gestión”.

El Tribunal responsable en la resolución incidental impugnada

¹⁸ Veinte mil, treinta mil, diez mil y doce mil quinientos al mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

determinó que el órgano legislativo responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre con base en lo argumentado y remitido por éste; asimismo, precisó que el incidentista **no señaló, desglosó o especificó en su escrito cuáles eran las prestaciones que no le fueron cubiertas**, esto es, los conceptos o rubros y el momento en específico que se le adeudaba, **ni ofreció pruebas** que lo acreditaran porque sólo se limitó a señalar que no se le cubrió el cien por ciento (100%) de las prestaciones a que tenía derecho.

Además, el Tribunal local precisó que el incidentista reconoció que el Congreso local realizó transferencias en concepto de pago de lo adeudado, lo que consideró suficiente para tener por cumplida la sentencia de cinco de septiembre.

En esa línea, considero que el Tribunal responsable varió la controversia expuesta por el incidentista, pues se avocó a una falta de pago, pero lo que realmente expuso el incidentista era un pago indebido por incompleto.

Ahora, como se precisa en la sentencia, en la demanda federal el promovente aduce una falta de exhaustividad porque no se consideraron sus argumentos expuestos en el escrito incidental, así como las fotos que anexó en éste.

Argumentos que, respetuosamente, contrario a lo decidió por la mayoría, considero **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada.

Ello, porque –contrario a lo señalado por el Tribunal local– en el escrito incidental el actor sí adujo las cantidades y los conceptos

que consideró faltantes, así como aportó las pruebas que consideró procedentes para demostrar sus dichos.

Así, como se refiere en la sentencia, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos o conceptos de agravio que se hagan valer en un medio impugnativo, así como -en su caso- las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Esto es, dichas autoridades están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones hechas valer y no únicamente algún aspecto concreto, pues ello asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y, en caso de que se llevara a revisar por causa de un medio impugnativo, la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión y evitar los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos.

Así, como precisé, lo conducente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable se pronunciara sobre los argumentos y pruebas ofrecidas por el incidentista, las cuales –como señalé– se encontraban encaminadas a exponer un indebido pago y no sólo la falta del mismo.

Sin que, respetuosamente, considere suficiente la respuesta de la sentencia relativa a que la carga de la prueba le correspondía al incidentista y, por tanto, las pruebas ofrecidas con su escrito eran insuficientes para demostrar sus aseveraciones al ser fotografías.

Lo anterior porque, por una parte, este Tribunal Electoral ha sido del criterio que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

imparcial, sino que para que la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de **vigilar y proveer lo necesario** para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Ello, conforme la jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”¹⁹

Asimismo, al resolver el expediente SX-JDC-285/2023 esta Sala Regional estableció que el cumplimiento y ejecución de las sentencias es un tema de **orden público** que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por el respectivo cumplimiento de sus determinaciones lo aleguen o no las partes.

En esa línea, como se precisa en la sentencia, los argumentos y pruebas ofrecidos por el incidentista generaban un indicio de su dicho; y, por tanto –contrario a la conclusión de la mayoría– le correspondía al Tribunal responsable realizar los requerimientos que considerara necesarios para exigir el cumplimiento de la sentencia de cinco de septiembre, pues dicha obligación es de orden público e incluso puede proceder de oficio.

Así, el Tribunal local debió desplegar diligencias para mejor proveer que procede realizarlas cuando en autos no existan

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2001>

elementos suficientes para resolver.²⁰

Sin que sea suficiente el argumento de que las cantidades señaladas por el Congreso local fueron con base en la “Ley de Egresos local” y, por ende, generaba la presunción de validez que supuestamente debía ser desvirtuada por el incidentista.

Ello, porque –insisto– de lo que se inconformaba el incidentista no era la falta de pago o los conceptos señalados por el Congreso local, sino que dicho pago se encontraba incompleto porque faltaban cantidades por otros conceptos de los precisados por ese órgano legislativo local, aspectos respecto de los cuales, como lo indiqué, el actor presentó pruebas que generaban un indicio de que en efecto le fue pagada una cantidad distinta a la que le correspondía.

Por tanto, reitero, en razón de que el asunto se encuentra en la fase de ejecución de sentencia, correspondía al Tribunal local allegarse de mayores elementos a fin de dilucidar si en efecto al acto le fue pagada en su integridad las cantidades que le correspondían por el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo expuesto y con el debido respeto que me merecen la mayoría de las magistraturas, como lo mencioné, considero que se debió **revocar** la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable atienda la controversia que realmente le fue expuesta y, por ende, allegarse de mayores elementos para resolverla.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

²⁰ Véase jurisprudencia 10/97, de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-749/2024

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.